



Resolución Sub Gerencial

N° 253 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N°000095-2023 de fecha 30 de octubre del 2023, levantada contra JESAL E.I.R.L.; por la infracción al reglamento nacional de administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N°079-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, el inspector de campo del área de fiscalización da cuenta que el día 30 de octubre del 2023 en el sector denominado Carretera Variante Uchumayo Km 4, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° VBM-117 de propiedad de JESAL E.I.R.L, conducido por CARLOS EDUARDO VALENCIA BENITO con L.C N° H48101973 que cubría la ruta AREQUIPA-CAMANA levantándose el Acta de Control N° 000095 - 2023 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que a folios 07-21 la administrada presenta su descargo, sustentando que cuando se dirigía a la ciudad del pedregal fue intervenido por los inspectores, lo cual les manifesté que mi persona no estaba realizando servicio de transporte y las personas que estaban al interior del vehículo éramos familia y amigos que nos dirigíamos a la ciudad del pedregal con la finalidad de asistir a un cumpleaños en horas de la tarde siendo nuestro regreso el día 01 de noviembre 2023. además solicitamos al inspector que en el acta de control suscriba los nombres y apellidos de los 10 ocupantes del vehículo este pedido lo hicimos porque en el acta del inspector había suscrito 15 pasajeros lo que era totalmente falso, dicho pedido no fue cumplido. la idea de que suscriba los nombres y apellidos de los familiares y amigos era para realizar nuestro descargo, por lo que no suscribir lo solicitado el acta de control es nula de pleno derecho por no aportar las pruebas en la que los ocupantes del vehículo manifiesten cuanto habían pagado por el servicio y no nos dirigíamos a la ciudad de camana si no nuestro destino era pedregal. Después de haber batallado con el inspector, el PNP, retiro las placas del vehículo e impuso el acta de control N°000095 con el código f-1 en la que suscribe lo siguiente: por prestar servicio de transporte de personas mercancías o mixto sin contar con la autorización por la autoridad competente con una modalidad diferente a la autorizada y en el campo de las infracciones manifiesta lo siguiente: al momento de la intervención el conductor no presenta tarjeta de circulación para transporte de pasajeros, se retiene dos placas.

Que, el análisis del descargo formulado, en su fundamento de hecho el administrado reconoce que venía conduciendo la unidad intervenida en la ruta mencionada, sin embargo, no logra acreditar a los pasajeros que se encuentran en el vehículo, no se encuentran identificados por el administrado; No denunció y/o suscribió en el acta en el ítem manifestación del administrado, todo ello debido a que el inspector al momento de levantar el Acta de Control, identificó a seis pasajeros de quienes se cuenta con copias fotográficas de los DNI. El administrado no presenta medios probatorios que corrobore dicha narración para demostrar el uso particular que el derecho legal le ampara.

Que, conforme al Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; el documento de imputación de cargos debe contener los procedimientos del: D.S. N° 004-2020-MTC Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.



Resolución Sub Gerencial

Nº 253 -2023-GRA/GRTC-SGTT

- a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa:
Al momento de la intervención el conductor no presenta tarjeta de circulación para transporte de pasajeros.
- b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir:
CODIGO F-1
- c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa:
D.S 017-2009-MTC Y D.S 004-2020-MTC
- d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer: **1 UIT**
- e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito:
5 DIAS- parte final del acta de control.
- f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia:
Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867 y dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de organización y funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N°236-Arequipa, es la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC quien emitirá resolución de sanción. Que se encuentra en la parte final del acta de control.
- g) Las medidas administrativas que se aplican:
Se retiene 2 placas y licencia de conducir
- h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones:
Manifestación del Administrado.
Se corrobora el perfecto llenado del acta de control N°000095-2023

Que, conforme a la competencia el artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; "Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN); Los Gobiernos Regionales (sic)." el cual indica la competencia para sancionar. Que el Gobierno Regional de Transportes y Comunicaciones es competente para sancionar en el Territorio Regional a todo vehículo que realice el servicio de Transporte Regular de personas según D.S 004-2020-MTC Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios de acuerdo al numeral 8.2 del art 8 y al numeral 6.2 del art 6.

Que, Se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.2. "Son documentos de imputación de cargos: a) El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete" (Sic). 6.4. "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable." (Sic); 7.2 El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos." (Sic...).

Que, Sobre la medida preventiva efectuada, retiro y retención de placas de rodaje del vehículo intervenido en la comisión de infracción tipo F-1, del D.S 017-2009-MTC en su Artículo 111.1. 2° "del reglamento nacional precisa que: «cuando la prestación del servicio del transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente "(Sic...).

Que, En cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 "de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular" (Sic...).



Resolución Sub Gerencial

N° 253 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Que, con observancia del numeral 41.1.3.1 del Art. 41 y numeral 49.1.3 del Art.49 del acotado D. S. N° 017-2009-MTC, determina las causales de infracción conforme al numeral 49.1.3 La no conducción de un vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte autorizado; substancial y literalmente, en la: **"...INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente. siguiendo los procedimientos previstos en el presente Reglamento, según sea el caso." (Sic.).**

Que, del análisis del expediente, valorado la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje Vehículo N° VBM-117 al momento de ser intervenido en el lugar de los hechos Carretera Variante Uchumayo Km 4, se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas en la ruta AREQUIPA - CAMANA con 6 pasajeros a bordo; servicio desarrollado que no se encuentra autorizado; Por lo tanto, al haberse cumplido con todo el análisis y demás presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye sancionar por la comisión de la infracción F-1, cometida por los administrados; debiéndose imponer la sanción correspondiente de acuerdo a ley y al Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122°)plazos, (111°)del internamiento preventivo, Artículo (121°) Valor probatorio (121.1,) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción N°299-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 323 - 2023-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. -Declarar RESPONSABLE de la infracción cometida por el conductor el señor CARLOS EDUARDO VALENCIA BENITO, **SANCIONAR a JESAL E.I.R.L** como propietario del vehículo de placa de rodaje N° VBM-117, y al conductor como responsable solidario por ser responsables respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción contra la formalización de transporte vigente, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre **conforme** a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

06 DIC. 2023

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. EDISON ALBERTO CUENTAS ARENAS
Sub Gerencia de Transporte Terrestre